



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDIER ANTONIO AGUALIMPIA URRUTIA
DEMANDADOS	PROYECTA IMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES S.A.S y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00150 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Se ajustará el poder allegado, toda vez que en el mismo solo se concede mandato para demandar al señor Wilmar Erney Soto Garcia, mas no a la sociedad Proyecta Inmobiliaria & Firma Asesores Ambiental. Del mismo, modo se deberán especificar los negocios jurídicos, cuya resolución se pide.

Es de señalar, que al tenor de lo reglado en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales, los asuntos por los se concede mandato deben estar determinados y claramente identificados.

De otro lado, de conformidad con a lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el poder allegado deberá tener constancia expresa del correo electrónico del abogado a quien el demandante concedió mandato; correo que deberá coincidir con el que aparece incluido en el Registro Nacional de Abogados

2. Se deben aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que allí se indica que uno de los actos cuya resolución se pide es un contrato de permuta; sin embargo, revisado los anexos de la demanda se advierte que se trata es de un contrato de promesa de permuta.
3. Se deberá ampliar el párrafo segundo del hecho primero de la demanda, indicando de manera amplia y concreta, los elementos de la obligación dineraria que los demandados, en virtud del contrato llevado a cabo, se comprometieron a pagar. Para esto indicarán, la suma a la que asciende ese débito, su fecha de exigibilidad y el acreedor.
4. Se aclarará el hecho tercero de la demanda, señalando las razones por las que se indica que el señor Wilmar Erney Soto Garcia hizo parte del contrato de promesa de permuta, cuando revisado tal documento, se denota que el señor Soto Garcia, no actuó en dicho negocio a título personal sino únicamente como representante legal de Proyecta Inmobiliaria & Firma Asesores Ambiental.
5. Se informará si la demandada, si dio cumplimiento a las otras obligaciones pactadas, tales como la entrega de 50 millones de pesos, 30 de esos representados en bienes muebles.

De ser así, se indicará la fecha en que se dio cumplimiento a dichas obligaciones; debiendo señalar de forma detallada, cuáles fueron los bienes muebles entregados.

6. Se ampliará el hecho tercero de la demanda, señalando las razones por las cuales transfirió a terceros el bien inmueble con folio Nro. 018-141459, cuando dentro del contrato de promesa se había estipulado que dicha transferencia se hiciera a favor Proyecta Inmobiliaria & Firma Asesores Ambiental.

Si aquello se debió a un acuerdo posterior, se indicará si el mismo fue celebrado de forma verbal y escrita. De ser este último, se allegará el documento contentivo de ese documento.

7. Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se pretende la resolución del contrato de compraventa del bien inmueble con folio 018-141459, el cual se encuentra contenido en la escritura pública Nro. 1878 de 28 de enero de 2016, se deberá vincular como demandada a la señora Dolly Marcela Vanegas Zuluaga, quien obra como compradora dentro del señalado negocio.

En ese orden, se deberán modificar los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder allegado. Del mismo modo, se señalará la dirección física y electrónica de la señora Vanegas Zuluaga, indicándose la forma en que obtuvo esta última.

8. Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio 018-141459, se evidencia que hay un fideicomiso civil en el que obra como propietaria fiduciaria, la señora Diana Patricia Soto Garcia y como beneficiarios Maria Fernanda Soto Hernández y Simón Soto Hernández

Bajo ese lineamiento, se modificarán los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder allegado, incluyendo a los señalados como demandados. De igual manera, se señalarán sus direcciones físicas y electrónicas, indicándose la forma en que obtuvo estas últimas.

A su vez, se indicará si a la fecha Maria Fernanda Soto Hernández y Simón Soto Hernández son menores edad. De ser así, se señalarán las personas que tienen la representación legal de estos, la dirección de los mismos, y los respectivos registros civiles de nacimiento.

9. Se especificarán de manera más pormenorizada el fundamento fáctico en el que se basa para solicitar los frutos civiles y naturales.

Así pues, (I) se señalarán los extremos temporales en que se obtuvieron dichos frutos (II) se discriminarán los valores obtenidos por frutos naturales y frutos civiles (arrendamiento) (III) en caso de ser este último, se indicarán cuáles son los contratos de arrendamiento celebrados, la fecha de estas, el valor del canon, las personas que fungieron como arrendatarios. (IV) en el evento de ser frutos naturales, se informará ampliamente cuáles han sido los negocios que se han llevado a cabo, para que dichos frutos hayan tenido el rendimiento económico indicado en la demanda.

10. Se especificará de manera más pormenorizada el fundamento fáctico en el que se basa para solicitar las sumas por concepto de daño emergente y lucro cesante.

En este punto, se deberán diferenciar las sumas generadas por lucro cesante futuro y consolidado, y daño emergente.

11. Se ampliará el hecho sexto de la demanda, indicando cuales son los valores, que a la fecha, se adeudan por concepto de intereses corrientes y moratorios, causados por el crédito que los demandados se obligaron a pagar.
12. Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se pretende la resolución del contrato de promesa de permuta, se deberá vincular como demandado al señor Álvaro de Jesús Salazar Vargas, quien obra como uno de los promitentes permutantes dentro del señalado negocio.

En ese orden, se deberán modificar los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder allegado. Del mismo modo, se señalará la dirección física y electrónica del señor Salazar Vargas indicándose la forma en que obtuvo esta última.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de la misma (Artículo 90 ejusdem)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd77a5402ced14fc3a63e57bd213fb89210a17ed37719bd7616af4987de6d6

2

Documento generado en 03/12/2020 05:55:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>